

Se suscribe á este periódico, que sale los martes y sabados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Sta. María la Mayor núm. 188, á 4 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de portes.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertaran gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos, é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de Aragon. *Por la Direccion General de Rentas se me ha comunicado la Real orden siguiente.*

» El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 12 del corriente la Real orden que sigue: = Conformándose la REINA Gobernadora con lo propuesto por esa Direccion general de conformidad con la Contaduría general de Valores, se ha servido mandar que en lo sucesivo se recargue el tres por ciento á beneficio de los Ayuntamientos en los repartos de la contribucion de Paja y Utensilios, en lugar de uno por ciento que hasta ahora se ha recargado conforme á la instruccion peculiar del ramo. De Real orden lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes. = Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1834. = Domingo de Torres."

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su conocimiento. Zaragoza 22 de Julio de 1834. = Ascacibar.

Otra. Las obligaciones de la Real Caja de Amortización reclaman vivamente su satisfaccion y pago, y este no puede hacerse sin verificar los ingresos que adeudan á la misma muchas corporaciones Eclesiásticas y otros particulares á quienes se les tiene oficiado respectivamente por la Administracion de Provincia para su solvencia.

La Direccion general de Rentas enterada de que existen estos descubiertos, muchos de ellos muy antiguos averiguados por comision Real de investigacion, así como de que han sido insuficientes hasta el día los avisos y conminacion que se les ha hecho por esta Intendencia en los boletines número 20 de 6 de Setiembre de 1833 y número 13 de 14 de Febrero de este año, se ha servido prevenir en 5 del actual sean apremiados desde luego dichos deudores: y deseando yo que esta recaudacion se verifique sin mayores gravámenes al que se preste inmediatamente les doy este último anuncio para que en el término de 15 dias puedan hacerlo en esta Tesorería, bajo el con-

cepto de que pasados sin haberlo realizado serán irremisiblemente apremiados con arreglo á Reales ordenes. Zaragoza 23 de Julio de 1834. Ascacibar.

Otra. La Direccion general de Rentas con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:

» El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 10 del actual la Real orden siguiente: = Enterada S. M. la REINA Gobernadora de lo espuesto por esa Direccion general con fecha 4 de Junio último, acerca de las medidas que conceptúa convenientes para el aumento de los productos de las Rentas decimales, se ha servido S. M. mandar que para alejar la mala coleccion de frutos causada por los terceros, intervenga la Real Hacienda y los demas partícipes en el nombramiento de aquellos, quienes deberán dar fianza á satisfaccion de todos estos: que con el fin de evitar los perjuicios que se causan á la Real Hacienda con la demora con que en algunas diócesis ó departamentos se entregan las polizas, se espidan estos documentos en 1.º de Noviembre de cada año, si no en el todo, en parte, procurándose vencer los obstáculos que no sean imposibles, dejando rutinas que tal vez impidan la operacion con perjuicio de todos, y debiendo los Administradores estar muy á la mira de este asunto, quienes avisarán en su caso á la Direccion de cualquier mal que notaren, así con respecto á los ramos de tercias y noveno, como en cuanto á las casas escusadas, pues que concluida la recoleccion de frutos han de quedar estos á su disposicion para enagenarlos si acomodase; y por último que los Intendentes prohiban á las justicias bajo severas penas, que tomen por presupuesto el diezmo para el repartimiento de contribuciones, prohibiéndose tambien por los Jueces Eclesiásticos á los terceros que den noticia alguna con este objeto, conminándolos con la privacion del destino si faltasen. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento = La que traslada á V. S. la Direccion general para los mismos fines en la parte que le toca."

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos de esta provincia por medio de este periódico para su noticia,

inteligencia y cumplimiento. Zaragoza 22 de Julio de 1834. = Ascacibar.

Otra. *La Direccion general de Rentas con fecha 7 del corriente me dice lo que sigue.*

» Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 de Junio último la Real orden siguiente. = He dado cuenta á la REINA Gobernadora de una exposicion del ayuntamiento de la ciudad de Barcelona en la que solicita se anule la Real orden de 15 de Julio de 1833 que dispone la enagenacion vitalicia de todas las contadurias de hipotecas del reino, cuyos ayuntamientos tenian facultad de nombrar tenientes por la pragmática de 1768 fundándose en los perjuicios que dice se seguiran al público. = S. M. enterada de las observaciones que en su vista hace esa Direccion rebatiendo los perjuicios indicados por dicho ayuntamiento de Barcelona, pues que ya por orden de 12 de Marzo de este año espedita por la comision del Valimiento se hicieron aclaraciones sobre el particular, bienen V. SS. con presencia de todo en manifestar que los ayuntamientos ó escribanos de cabildos que las sirven pueden conservarlas estas por su vida, y aquellos la facultad de nombrar sirvientes por una vida, siempre que hagan el servicio de Valimiento que consideran en la tercera parte del capital graduado líquido al año comun á un tres por ciento. S. M. al mismo tiempo que ve no hay motivo justo para alterar la Real disposicion de 15 de Julio de 1833, debiendo por consiguiente seguir los trámites de la ley la subasta de la Contaduria de hipotecas de Barcelona, ha venido en conformarse con las observaciones espresadas por esa Direccion, con sola la diferencia que puedan admitirse posturas de arrendamiento anual, puesto que en la enagenacion vitalicia de las Contadurias de hipotecas corresponde se proceda en los términos prevenidos con respecto á las escribanias de Rentas en Real orden de 1.º de Junio de 1830, con cuya calidad por otra parte se podrá quizás sacar mas ventajas que con el precio pagadero por una sola vez, facilitándose al mismo tiempo este alivio á los interesados que no cuenten con el contado del total del remate para el entero del caso = De Real orden lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes. = La que traslado á V. S. la misma Direccion para los propios fines, acusando el recibo. »

Lo que inserto en este periódico para conocimiento y gobierno de los habitantes de este reino. = Zaragoza 24 de Julio de 1834. = Santiago Ascacibar.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza. *Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior se me ha comunicado con fecha de 10 del actual la Real orden que sigue.*

» Declarada la presidencia de los ayuntamientos á los Gobernadores civiles de las provincias por circular de 11 de Mayo próximo pasado, ha ocurrido al Capitan general de Valencia la duda de si reunidas en cualquiera acto ó funcion pública las diferentes corporaciones de aquellas corresponderá su presidencia á los Gobernadores civiles ó á los Capitanes generales, y S. M. la REINA Gobernadora, deseando evitar el choque y competencias que pudieran resultar entre las primeras autoridades de las provincias en daño del Real servicio, y que nunca se alteren la armonia y

mutua consideracion que debe haber entre los funcionarios públicos; se ha dignado mandar:

1.º Mientas los Capitanes generales conserven la presidencia de las Audiencias les pertenece tambien la general de las diferentes corporaciones reunidas en los actos y funciones públicas; en cuyos casos ocupará la derecha del Capitan general el Gobernador civil de la provincia con preferencia á cualquiera otra autoridad.

2.º A los Gobernadores civiles, sin embargo, corresponde siempre la presidencia general sin distincion de todas las corporaciones que no sean eclesiásticas ó militares, y por consiguiente la egercerán en las funciones y actos públicos en que no concurra el Capitan general de la respectiva provincia. »

Lo que se hace saber á las justicias y ayuntamientos para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Zaragoza 23 de Julio de 1834. = Pedro Clemente Ligués.

Otra. Convencida de la utilidad de establecer en las cabezas de los partidos judiciales de esta provincia unas comisiones puramente económicas compuestas de personas de instruccion, desinterés y celo patriótico, con quienes poder entablar una correspondencia frecuente sobre todos los ramos, que constituyen la prosperidad de los pueblos, sin perjuicio de que los ayuntamientos de estos me expongan directamente cuanto consideren conveniente á aquel interesante objeto, me prometo de los mismos, y de toda persona ilustrada en alguno de dichos ramos, contribuirán con sus conocimientos y esfuerzos á que dichas comisiones desempeñen el encargo que se les ha confiado, cuyo fin no es otro que el de conocer y proponer con toda exactitud y despues de un detenido examen, las medidas que convengan para hacer en los pueblos de cada partido las mejoras posibles segun sus particulares circunstancias. Por este medio se vencerán mas facilmente todos los obstáculos, y la accion del Gobierno y de la autoridad será mas rápida y mas conforme á las exigencias de cada pueblo. Lo aviso á los ayuntamientos de los de esta provincia para su gobierno y efectos convenientes. Zaragoza 23 de Julio de 1834. = Pedro Clemente Ligués.

Otra. Con arreglo á lo dispuesto por S. M. en el artículo 8.º de la Real orden de 27 de Marzo de este año, se ha formado en esta capital y queda instalada la junta superior de Sanidad de esta provincia, bajo mi presidencia.

Lo que comunico á los ayuntamientos de la misma, para que animados del celo mas activo por la conservacion de la salud de sus respectivos pueblos, pongan en conocimiento de la misma junta cuantas noticias y observaciones consideren oportunas y útiles á un fin tan interesante. Zaragoza 27 de Julio de 1834. = Pedro Clemente Ligués.

Discurso pronunciado por S. M. la REINA Gobernadora, en la solemne apertura de las Cortes generales del Reino, el dia 24 de Julio de 1834.

ILUSTRES PRÓCERES Y SS. PROCURADORES DEL REINO.

Al verme en este dia en medio de vosotros, pró-

xima á prestar el juramento prevenido por las leyes fundamentales de la monarquía, como REINA Gobernadora, la primera necesidad de mi corazón es manifestaros los sentimientos que le animan, y las gracias que doy á la Divina Providencia por haber accedido á mis votos.

Unir estrechamente el Trono de Mi excelsa Hija con los derechos de la Nación, dando á unos y otros por comun cimiento las antiguas instituciones de estos Reinos, que elevaron á tan alto punto su prosperidad y su gloria, tal es el noble objeto que me ha propuesto, y del que no cabe un testimonio mas público y solemne que el veros congregados en este recinto.

A pesar de la satisfacción que de ello me resulta, me es al mismo tiempo doloroso que este acto augusto se verifique en medio de la calamidad que affige á varias Provincias de la Monarquía, y que ha extendido sus extragos hasta esta Capital; y aun mas sensible me es, si cabe, que prevaleciéndose del terror que infundió la aparición repentina de esta plaga, que ha causado tambien en otros países lamentables desórdenes, se hayan cometido por hombres malévolos delitos tan ajenos del carácter noble y bizarro del pueblo español, que no pueden recordarse sin una indignación profunda. Las leyes castigarán tamaños atentados; pero si creyese que es necesaria vuestra cooperación para impedir que se repitan bajo ningun pretexto, la reclamaré confiadamente; como que se trata de defender la base misma de la sociedad: el mantenimiento del orden público y la protección de la vida y propiedad de los particulares.

Tambien me causa sentimiento que el primer asunto grave que haya de presentarse á vuestra deliberación sea la conducta observada por un mal aconsejado Príncipe que aun en vida de su Rey, de su hermano, empezó á dar muestras de sus ambiciosos designios, y que despues de la muerte de Mi Augusto Esposo (Q. E. E. G.), ha intentado por medio de la guerra civil arrebatarse el cetro á su legítima heredera.

La costumbre inmemorial y las antiguas leyes fundamentales de la Monarquía, la práctica observada en casos semejantes, la imparcialidad, la justicia, todo me imponia el deber de someter á vuestra deliberación un asunto de tanta trascendencia; mas aun cuando hubiera podido prescindir de tan sagrada obligación, como guardadora de los derechos de Mi excelsa Hija ni podia ni debía olvidar que la tranquilidad presente y la suerte futura de estos Reinos penden quizá de vuestra decision; ella será digna de vosotros; y la Nación la aguarda tranquila.

No contento aquel Príncipe con promover la rebelion dentro del propio Reino, atizaba el fuego de la guerra civil desde un Estado vecino, y aun amagaba entrar á mano armada por aquella frontera; en estas circunstancias, el deber de la propia defensa dictó las medidas enérgicas que reclamaban á la par la justicia, la política, el decoro de la Nación: las tropas españolas penetraron en Portugal, no para vulnerar la independencia ajena, sino para defender derechos propios, y en el término de breves días se puso fin á la contienda, y los dos Príncipes que perturbaban con su presencia la tranquilidad de la Península, se vieron arrojados de su territorio: desengaño y escarmiento reciente, que anuncia el éxito que tendria qualquiera loca tentativa.

Al propio tiempo que se terminaba la cuestion de Portugal, se ratificaba en Lóndres el tratado solemne que tenia por objeto un fin importantísimo, no solo para la tranquilidad de dos Reinos, sino para la paz y sosiego de Europa; complaciéndome en manifestar, con este motivo, las amistosas disposiciones de que me estan dando repetidos testimonios mis augustos Aliados, el Rey de los franceses y el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda; así como la buena armonia que felizmente existe entre el gobierno de S. M. Fidelísima Doña María II y el de Mi excelsa Hija; siendo tantos y tan estrechos los vínculos que unen la suerte de uno y otro Reino, que bien puede decirse que se atiende á la causa propia acudiendo á la comun defensa.

Otras varias Potencias, ademas de las mencionadas, han renovado explicitamente sus relaciones políticas con el Gobierno Español, despues del advenimiento al Trono de Mi augusta Hija; y por Mi parte he reconocido algunos nuevos Estados; ya por creerlo conforme á las reglas de una sana política y ya para no ocasionar entorpecimientos y perjuicios á la navegacion y comercio de los naturales de estos Reinos.

Hubiera sido de desear que todos los Gobiernos hubiesen correspondido igualmente á las benévolas disposiciones del Gabinete Español; pero aunque ninguno de ellos haya mostrado intencion ni deseo de entrometerse en nuestros asuntos domésticos, algunos han suspendido hasta ahora reconocer á Mi augusta Hija como REINA de España. Las leyes de la Monarquía la han elevado al Trono; la voluntad manifiesta de la Nacion la sostiene; la razon y el tiempo harán que se tribute el debido homenaje al principio conservador de la legitimidad.

El cuadro que presenta la situación interior del Reino está lejos de ser tan halagüeño como vuestro patriotismo deseara, mas á pesar de los obstáculos que ha opuesto el estado de sublecion de unas provincias, el desasosiego de otras, la escasez del Erario, la plaga que está assolando á gran parte del Reino, se ha conseguido minorar los males irremediables en situación tan crítica, plantear al mismo tiempo saludables reformas, realizar en breve plazo la reunion de las Córtes, vencer por todas partes á las bandas rebeldes, aumentar la fuerza del ejército, acrecentar en un reino vecino el crédito de nuestras armas; y para cubrir tantas atenciones, á cual mas importante y urgente, la decision y entusiasmo de la nacion han excusado tener que exigir á los pueblos graves sacrificios.

La fidelidad del ejército, su constancia y denuedo; que tan acreedor le hacen á mi especial benevolencia, reclaman de vosotros que me auxiliéis con vuestras luces para perfeccionar este ramo importante del Estado; conciliando el bienestar de los valientes defensores del trono y de la patria con lo que exige el estado actual de la Nación y las demas atenciones del Erario.

A este fin se os pondrán de manifiesto así las varias obligaciones que tiene que cubrir el Gobierno, como los recursos con que cuenta, y los medios extraordinarios de crédito á que habrá de acudir por esta vez, ya en razon de pérdidas y desfalcos anteriores, ya á causa de las circunstancias del día; y ya en fin para no aumentar el gravámen de los pueblos. Mas como de suyo es dañoso, y llegaria hasta ser imposible, el apelar con frecuencia á recursos ex-

ordinarios; el mejor orden en la administracion, una prudente y severa economía, la publicidad, la intervencion de las Cortes en el presupuesto de gastos y en la imposicion de contribuciones, conducirán en breve al término deseado de equilibrar los recursos ordinarios de la Nacion con sus necesidades. Cuya esperanza es tanto mas fundada cuanto está basada además en un arreglo de toda la deuda extranjera, compatible con nuestros medios actuales y apoyado en la franqueza y buena fé, que es la norma de mi Gobierno, como asimismo en la mejora de nuestra deuda interior y en su extincion progresiva, facilitada por los recursos que se le podran ir aplicando con prudente detenimiento y despues de profundo examen.

Mis Secretarios del Despacho os darán tambien conocimiento de las reformas practicadas en varios ramos de la Administracion: la division del territorio, la separacion y deslinde entre la parte administrativa y la judicial, la supresion de antiguos Consejos y las nuevas Audiencias creadas en beneficio de algunas Provincias, las muchas trabas que se han quitado al desarrollo de la riqueza pública, el alivio concedido á los pueblos de varias exacciones onerosas, y otras mejoras que se estan preparando, os mostrarán mi solicito anhelo, y ofrecen ya á la Nacion las mas lisonjeras esperanzas. No se ocultará sin embargo á vuestra ilustracion y prudencia que no es cosa hacedera remediar en pocos meses los males amontonados por espacio de siglos; y que mas de una vez el mismo afan de querer suplir el hombre lo que ha de ser obra del tiempo, ha solido malograr el buen éxito y aventurar el destino de las naciones.

El Estatuto Real ha hechado ya el cimiento: á vosotros corresponde, ilustres Prínceres y señores Procuradores del Reino, concurrir á que se levante la obra con aquella regularidad y concierto que son prendas de estabilidad y firmeza.

Por lo que á Mi toca, siempre me hallareis dispuesta á cuanto pueda redundar en bien y provecho de España: aun en los pocos dias que exercí interinamente la potestad suprema, por voluntad de mi augusto Esposo manifesté cuáles eran mi intencion y deseos; borrar con el olvido los vestigios de males pasados, plantear en la actualidad las reformas posibles, y preparar con la ilustracion otras mejoras para lo porvenir. Cualesquiera que sean los obstáculos que encuentre en tan difícil senda, espero superarlos con el favor del cielo, ayudada de vuestros esfuerzos, y contando con el apoyo de la Nacion: para mirar como propias su felicidad y su gloria, me basta recordar que soy Madre de ISABEL II, y Nieta de CARLOS III.

Indice de los decretos, Reales órdenes y circulares publicadas en este mes en el boletín oficial de la provincia de Zaragoza.

Bando del Sr. Corregidor de esta capital, recordando el pago del diezmo, (n.º 1.º)

Division judicial de partidos de la provincia de Zaragoza, (n.º 1.º)

Real orden nombrando Sub-secretario del Despacho de Gracia y Justicia, á D. Joaquín Diaz Caneja, Secretario del Consejo Real en la Seccion de Gracia y Justicia, (n.º 2.)

Anuncio de la Capitanía general de Aragon, par-

ticipando la Real orden sobre nueva clasificacion de oficiales retirados impurificados, (n.º 2.)

Real orden para que los Gobernadores civiles ó cualesquiera Autoridades desmientan las noticias falsas que dieren los periódicos si fueren trascendentales, (n.º 2.)

Auto de los Sres. de la Real sala del Crimen de este Reino mandando que los Alcaldes ordinarios remitan á los letrados de la cabeza de partido las causas en que estuviesen en tendiendo, (n.º 2.)

Real orden suprimiendo las Intervenciones de las casas tituladas, (n.º 3.)

Otra mandando que por ahora sean los intendentes los que conozcan en los litigios sobre minas, (n.º 3.)

Otra prohibiendo publicar causas fenecidas sin espresa Real licencia, (n.º 4.)

Otra sobre introduccion de loza y derechos que debe pagar, (n.º 4.)

Alocucion del Sr. Gobernador civil, persuadiendo la utilidad de las medidas higiénicas que la junta y Real Academia de medicina propone observar en la capital y pueblos de la provincia, (n.º 4.)

Instruccion de la misma Academia, (n.º 4.)

Real orden señalando las aduanas que deben quedar en Estremadura, (n.º 5.)

Otra anulando la de 25 de Enero último, sobre nombramiento de facultativos en las juntas de revision, (n.º 5.)

Otra sobre la observancia de las medidas higiénicas propuestas por la junta de Sanidad, (n.º 5.)

Real orden mandando que los médicos no se ausenten de los pueblos de su residencia cuando sean invadidos del cólera-morbo, (n.º 6.)

Otra recomendando á los maestros de primera educacion la obra titulada: Minerva de la juventud, publicada por D. Juan Manuel Ballesteros, (n.º 6.)

Otra autorizando á los Gobernadores civiles para echar mano de cuantos fondos haya á su arbitrio, con objeto de prevenir los medios de curar el cólera, (n.º 6.)

Otra recordando la obligacion de pagar los diezmos, (n.º 6.)

Real orden para que los dependientes empleados del Ministerio de Gracia y Justicia, no salgan de los pueblos de su residencia desde que se declare el cólera, (n.º 7.)

Otra sobre los derechos que deben pagar las arinas llevadas á la isla de Cuba, (n.º 7.)

Otra sobre la entrega de municiones á la milicia urbana, (n.º 7.)

Otra para que los comandantes de armas auxilien á los intendentes á reprimir los contrabandos, (n.º 8.)

Otra dejando en libertad á los traficantes para que compren los géneros que quieran para tintes, (n.º 8.)

Otra sobre el recargo del 3 por 100 en la contribucion de paja y utensilios en lugar del 1, á beneficio de los ayuntamientos, (n.º 9.)

Otra adoptando varias medidas para la cobranza del ramo de decimales, (n.º 9.)

Otra para que siga la enagenacion de las Contadurías de hipotecas, (n.º 9.)

Otra para mientras conserven los Capitanes generales, la presidencia de las Audiencias, les pertenece tambien la general de las corporaciones en actos y funciones públicas, (n.º 9.)

Otra para formar comisiones económicas en las cabezas de los partidos judiciales, (n.º 9.)

Otra de haber formado en esta capital la junta superior de sanidad, (n.º 9.)